

2. El día 13 de marzo de 2023 y de haber transcurrido dos meses de la radicación de la demanda, se remite al despacho competente impulso procesal con el fin el despacho libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares.
3. El día 05 de mayo de 2023, el despacho inadmite demanda entre sus apartes manifestando:

PRIMERO: La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en LETRA DE CAMBIO, respecto al capital más los intereses moratorios e intereses corrientes, de los cuales omite mencionar el valor de los mismos, y el periodo de causación, y la tasa, contraviniendo el artículo 424 del C.G del P, que estipula “entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética”, y el artículo 82 #4 “ lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo que debe subsanar la demanda señalando el valor, periodo de causación, y la tasa allegando a este judicial la liquidación de los mismos.

4. El día 10 de mayo de 2023. La parte accionante mediante su apoderado, remite al despacho competente subsanación de demanda, replicando frente a los argumentos de la inadmisión:

Lo solicitado en el punto primero del auto de fecha 05 de mayo de 2023, como a bien lo enseña el artículo 424 de la ley 1564 de 2012. “Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que se liquidable por operación aritmética”. En este sentido, lo mencionado en acápite de pretensiones en el escrito de demanda, la cifra es liquidable por operación aritmética. De esta forma, la parte demandante es clara en señalar la cifra de la obligación reclamada, es decir \$3.600.000.00, como también, el escrito es claro en señalar la fecha desde la cual se causen intereses corrientes y moratorios. Entiéndase el Artículo 884 del código de comercio.

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Según lo indicado por el legislador y como se manifiesta en el punto tres del acápite de hechos, los intereses se liquiden a la tasa máxima autorizada por la super intendencia financiera y hágase lo pertinente con los intereses moratorios de conformidad con el artículo antes mencionado.

5. El día 02 de junio 2023 el despacho accionado inadmite demanda mediante auto manifestando:

Si bien el demádate allegó escrito en término, se denota que este NO logro subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio, como se avizora en el escrito de subsanación arrimado al correo electrónico, no se demuestra la liquidación requerida, pues tan solo indica que deben ser liquidados a la tasa máxima, sin determinar el periodo de causación y el valor de los intereses corrientes.

PRETENSIONES

Con el fin de garantizar y restablecer derechos fundamentales vulnerados, respetuosamente solicito al (a) señor (a) Juez de la República, el ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. IBAGUÉ.

1. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. IBAGUÉ librar mandamiento de pago de la demanda radicado 73001418900220230001000 por el capital indicado en el título valor de \$3.600.000.oo.
2. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. IBAGUÉ decrete intereses remuneratorios desde el 01 de febrero de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020. Fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
3. Decretar el pago de intereses moratorios desde el día 01 abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
4. Se decreten las medidas cautelares impetradas por la parte demandante.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Desconoce el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. DE IBAGUÉ y como se mencionó en la respectiva subsanación de la demanda sujeto de la presente litis, lo indicado en el artículo 424 de la ley 1564 de 2012. “entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética” En este sentido, encuentra la parte accionante acorde a derecho las pretensiones y el escrito de demanda impetrados. Mal obra el despacho accionado el solicitar la liquidación del crédito, cuando esta petición no es requisito para la radicación ni admisión de la demanda, por el contrario, encuentra la parte actora una petición subjetiva que como consecuencia dilata los derechos a que tiene el suscrito según título valor cobrado judicialmente.

No obra en derecho el despacho accionado e incurre en una presunta vía de hecho el manifestar que “no se logro subsanar los verros indicados en al auto admisorio” haciendo alusión a requisitos superfluos indicados por este y que no están consagrados en la ley para el momento procesal que nos aqueja. Pues como bien lo indica el CGP basta con indicar una cifra numérica precisa o que sea liquidable como a bien se realizo por la parte demandante.

Así mismo, el marco legal contemplado por el legislador en el código de comercio es claro en revelar:

Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será

equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Por otro lado, encuentra la parte demandante contrario en derecho la decisión adoptada por el despacho en el rechazo de la demanda, **desconociendo la supremacía del derecho sustancial sobre la forma.** En este campo la jurisprudencia es amplia en señalar:

Sentencia T-268/10 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ejusdem ocurre con los derechos de acceso a la justicia y la debida diligencia, encuentra la parte demandante vulnerados sus derechos siendo que desde el día de enero de 2023, fecha en la cual se interpuso el mencionado proceso ejecutivo, a la fecha no se han incoado las pretensiones señaladas.

Corolario de lo anterior el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 es clara en señalar

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En igual sentido, la ley 270 de 1996 es clara en señalar:

CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Art. 93. Nral 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

Nral 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

De esta forma encuentra la parte accionante un trámite ilusorio y vulnerados los derechos impetrados, transcurridos prácticamente 6 meses desde la radicación de la demanda y de la cual se dio rechazo con solicitudes no relacionadas en el marco legal.

Por lo anterior y atendiendo el principio constitucional IURA NOVIT CURIA, respetuosamente se solicita al Juez el estudio de la presente acción.

JURAMENTO

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado otra acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Demanda ejecutiva radicado 73001418900220230001000 y anexos
2. Auto de inadmite
3. Auto de rechaza

NOTIFICACIONES

ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA

CC 1110524573

Dirección Física: Manzana D casa 19 barrio ciudad blanca jardín en Ibagué.

Celular: 3162835471

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. IBAGUÉ

Dirección electrónica: j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA

CC 1110524573

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 5 No. 41 – 16 EDIFICIO F25 PISO 14 OFICINA 1409
Correo electrónico: j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué-Tolima, 05 de mayo de 2023

RAD No. 2023-010

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

PRIMERO: La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en LETRA DE CAMBIO, respecto al capital más los intereses moratorios e intereses corrientes, de los cuales omite mencionar **el valor de los mismos**, y el periodo de causación, y la tasa, contraviniendo el artículo 424 del C.G del P, que estipula “entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética”, y el artículo 82 #4 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo que debe subsanar la demanda señalando el valor, periodo de causación, y la tasa allegando a este judicial la liquidación de los mismos.

SEGUNDO: Por otro lado, el demandante actúa por intermedio de apoderado, sin embargo, se evidencia que esta carece del requisito interpuesto por el artículo 82 # 10 del C.G del P y la ley 2213 de 2022 toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica del abogado que esta consignada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Por lo que debe subsanar el mismo y no mencionar la dirección en escrito aparte.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de oficiar EPS Salud Total, esto conforme al artículo 78 # 10 del C.G.P, el cual reza “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, el cual no se dilucida dentro del expediente.

CUARTO: En su acápite de notificaciones, indica el nombre de otro demandando, el cual no relaciona en los hechos de la demanda, ni en sus pretensiones. Aclare.

Así las cosas,

PRIMERO: inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al **GERMAN ALEJANDRO GÓMEZ SUAREZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

K.B.R

Firmado Por:
Orlando Rozo Duarte
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d13a70a5316b447eb1c66fc082e525b90f5b7e123d22241ebd518240d692a16**

Documento generado en 05/05/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 5 No. 41 – 16 EDIFICIO F25 PISO 14 OFICINA 1409
Correo electrónico: j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, 02 de junio de 2023

Rad: 2023-010

En auto de fecha 05 de mayo de 2023 el Juzgado procedió a inadmitir la demanda indicando que debía liquidar los intereses remuneratorios que pretendía cobrar, junto con la tasa, el periodo de causación y el valor de los mismos para proceder a librar mandamiento.

Si bien el demádate allegó escrito en término, se denota que este NO logro subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio, como se avizora en el escrito de subsanación arrimado al correo electrónico, no se demuestra la liquidación requerida, pues tan solo indica que deben ser liquidados a la tasa máxima, sin determinar el periodo de causación y el valor de los intereses corrientes.

Así las cosas y de acuerdo con el inciso 3 del art. 90 del C.G del P, el actor al no subsanar la demanda respecto a los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, se RECHAZA la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Orlando Rozo Duarte
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8af9c5aa0d9ba737ce44f588971acea2c6393ed758759116dad8033bf945**

Documento generado en 05/06/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



10 mayo 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO DE PEQ. CAUSAS Y COMPET. MULT. IBAGUÉ
E.S.D

ASUNTO: Subsanación Demanda
Rad. 73001418900220230001000

Demandante: ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA CC 1110524573
Demandado: JORGE ANDRES PAEZ BARRERO CC 1110474342

Cordial saludo

De la manera más atenta, como apoderado de la parte demandante, me permito impetrar subsanación de demanda radicado en asunto, conforme al auto de fecha 05 de mayo de 2023, realizando las siguientes manifestaciones:

1. Lo solicitado en el punto primero del auto de fecha 05 de mayo de 2023, como a bien lo enseña el artículo 424 de la ley 1564 de 2012. “Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética”. En este sentido, lo mencionado en acápite de pretensiones en el escrito de demanda, la **cifra es liquidable por operación aritmética**. De esta forma, la parte demandante es clara en señalar la cifra de la obligación reclamada, es decir \$3.600.000.00, como también, el escrito es claro en señalar la fecha desde la cual se causen intereses corrientes y moratorios. Entiéndase el Artículo 884 del código de comercio.

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Según lo indicado por el legislador y como se manifiesta en el punto tres del acápite de hechos, los intereses se liquiden a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera y hágase lo pertinente con los intereses moratorios de conformidad con el artículo antes mencionado.

2. Lo solicitado en el numeral segundo, como bien se puede observar en el escrito de demanda acápite notificaciones, las direcciones electrónicas de la parte demandante y apoderado judicial se encuentran claramente relacionadas. La dirección señalada por el profesional del derecho es la que está registrada en el registro nacional de abogados y acorde al reconocimiento de poder por el despacho en el mismo auto.
3. La solicitud especial contenida en el escrito de demanda, referente a la práctica de notificaciones, el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 párrafo 2 es claro en señalar:



“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En este sentido, de manera atenta se solicita al señor Juez, dar trámite a la práctica de notificación antes señalada y solicitada en el escrito de demanda.

4. En acápite de notificaciones, se modifica en nombre del demandado.

Por las anteriores declaraciones y de conformidad con la ley 270 de 1996 en lo concerniente a la celeridad, eficacia, así como al debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre la forma, de la manera mas atenta me permito solicitar se libre mandamiento de pago del proceso ejecutivo radicado en asunto y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Cordialmente

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ
CC. 93.412.046
TP. 391.551 del C. S. de la J.



12 ENERO 2023

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ
E.S.D

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA CC 1110524573

Demandado: JORGE ANDRES PAEZ BARRERO CC 1110474342

German Alejandro Gómez Suarez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 93412046 y portador de la tarjeta profesional 391.551 del C. S de la J, en nombre y representación del señor Álvaro Iván Cuervo Acosta, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.1110524573, me dirijo a usted a fin de suscitar Demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JORGE ANDRES PAEZ BARRERO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima) Identificado con cédula de ciudadanía No. 1110474342, para que se libre a favor de mi prohijado y en contra del demandado mandamiento de pago por la suma de dinero que indicaré en la parte petitoria de este escrito y con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de febrero de 2020 el señor JORGE ANDRES PAEZ BARRERO giro a la orden y en favor del señor ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA un título valor representado en letra de cambio por un valor de \$3.600.000.oo (tres millones seis cientos mil pesos mcte).

SEGUNDO: El demandado JORGE ANDRES PAEZ BARRERO acepto incondicional e indivisiblemente pagar al señor Álvaro Iván Cuervo Acosta la suma de dinero contenida en la letra de cambio número A002 por la suma de \$3.600.000.oo (tres millones seis cientos mil de pesos mcte) pagadera el día 31 de marzo de 2020.

TERCERO: El demando JORGE ANDRES PAEZ BARRERO en calidad de girado aceptante de la letra de cambio girada a día cierto, se determinó como tasa por intereses corrientes, la máxima permitida por la Superfinanciera y como tasa por intereses de mora, serán equivalentes a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

.



CUARTO: El plazo se ha vencido y el demandado no ha cancelado el saldo insoluto de capital ni los intereses corrientes y moratorios a pesar de los requerimientos efectuados.

QUINTO: El demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO: Mi poderdante es tenedor legítimo de las letras de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo, la cual es aportada en copia del original para el presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al señor (a) Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

A) Por la suma de \$3.600.000.00 (tres millones seis cientos mil de pesos Mcte) por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio número A002.

B) Por el valor de los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de capital referida punto anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Mediante gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección física y electrónica del demandado, comedidamente solicito de la manera más atenta oficiar según certificado Adres anexo a la EPS Salud Total correo: Notificacionesjud@saludtotal.com.co para que informe al despacho: **A)** la dirección física y electrónica del aquí demandado **B)** La razón social y Nit del empleador pagador de la seguridad social del señor JORGE ANDRES PAEZ BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110474342.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En defensa de mis derechos me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 del mismo código; artículo 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

2. Formales de la Demanda: Arts.82 al 85 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

3. Procesales Generales: Arts.422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).



4. Procesales propios de este Negocio Jurídico: Art.424 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Ibagué. También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código de General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda y sus intereses no superior los 40 smlmv de mínima cuantía.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompañó los siguientes documentos:

Letra de cambio N° A002 por valor de \$3.600.000.00 por valor de (tres millones seis cientos mil pesos mcte) como girador Alvaro Ivan Cuervo Acosta a la orden de JORGE ANDRES PAEZ BARRERO y debidamente aceptada por este último respectivamente en su calidad de girado.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Escrito de medidas cautelares.
4. Certificado Adres Segurid Social JORGE ANDRES PAEZ BARRERO



NOTIFICACIONES

Demandante

ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA

Dirección Física: Manzana D casa 19 barrio ciudad blanca jardín en Ibagué Tol.

Dirección Electrónica: alvarocuervo10@gmail.com

Demandado

JORGE ANDRES PAEZ BARRERO

Mediante gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección física y electrónica del demandado, comedidamente solicito de la manera más atenta oficiar según certificado Adres anexo a la EPS Salud Total correo: Notificacionesjud@saludtotal.com.co para que informe al despacho: A) la dirección física y electrónica del aquí demandado B) La razón social y Nit del empleador pagador de la seguridad social del señor JORGE ANDRES PAEZ BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110474342

Apoderado

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ

Dirección Física: Carrera 1 nro 8 – 18 B/ Centro en la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: geralejogomez@gmail.com

Celular. 316 7221111

Del señor Juez,

Atentamente

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ

CC 93.412.046

TP. 391.551 del C. S. de la J.



Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ
E.S.D.

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía – Medidas Cautelares

Demandante: ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA CC 1110524573

Demandado: JORGE ANDRES PAEZ BARRERO CC 1110474342

German Alejandro Gómez Suarez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 93412046 y portador de la tarjeta profesional nro. 391.551 del C. S. de la J. En virtud del poder especial a mí conferido por el señor ALVARO IVAN CUERVO ACOSTA y por el presente escrito, comedidamente solicito

se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

PRIEMRO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada JORGE ANDRES PAEZ BARRERO, identificado con la cédula de Ciudadanía No 1110474342, respectivamente, en los siguientes establecimientos financieros:

- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA notifica@bbva.com.co
- Banco Occidente, djuridica@bancooccidente.com.co
- Banco Av Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- Popular: embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatría,: notificbancolpatria@colpatria.com

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios de la ciudad de Ibagué, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

Atentamente

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ

CC 93.412.046

TP. 391.551 del C. S. de la J.

TITULO VALOR

No. A-002 LETRA DE CAMBIO POR \$ 3'600.000=

Ciudad y Fecha, Ibague Febrero 01 de 2.020

SEÑOR(A) (ES): Jorge Andres Paez Barreto

el día 31 de Marzo de 2.020 se servirá(n) Ud.(es) pagar solidariamente en Ibague prorrogando jurisdicción a favor del tenedor, por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Alvaro Ivan Cuervo Acosta.

La Suma de: Tres millones seiscientos mil pesos mlcte pesos moneda legal Colombiana, más intereses de mora del 4% y durante el plazo del 4% delegando en mi favor el derecho de nombrar depositario de bienes en caso de cobro judicial, reconociendo costos y costas de abogado.

GIRADOS
Dir: _____ Tel: 3175749975
Dir: _____ Tel: _____
Dir: _____ Tel: _____

ATENTAMENTE, GIRADOR

1110474342
CEDULA y/o NIT. #
CEDULA y/o NIT. #
CEDULA y/o NIT. #

LOS FIRMANTES DE ESTA LETRA, QUEDAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS A SU PAGO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110474342
NOMBRES	JORGE ANDRES
APELLIDOS	PAEZ BARRETO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	02/11/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/03/2023 18:44:48 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en

este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)